

CASO NÚMERO CDH-3-2020**Alegatos Finales Escritos****Presentados en****Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y Otros****Vs. Guatemala**

12 de julio de 2021

Nicole Friederichs
Amy Van Zyl-Chavarro
Cristian Otzin

Representantes de las Víctimas

Nicole Friederichs
Representante de las Víctimas

Clínica de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas
Escuela de Derecho de la Universidad de Suffolk



Tabla de Contenido

I.	Introducción	3
II.	Excepción preliminar del Estado	3
III.	Artículo 35.2 e infracciones colectivas	4
IV.	Otros argumentos del Estado	9
	A. El espectro radioeléctrico de Guatemala no está lleno	9
	B. La caracterización que hace el Estado de su persecución "legal" de las estaciones de radio "ilegales" no contempla la frustración de décadas que sienten las comunidades indígenas por no poder acceder "legalmente" a un derecho que poseen	12
	C. El Acuerdo Gubernativo 316-2002 no es un ejemplo de concesión de acceso a la radio en Guatemala	14
V.	Legislación aprobada y pendiente	15
VI.	El derecho de los pueblos indígenas a los medios de comunicación se basa en los derechos fundamentales a la libertad de expresión y a la cultura y, por lo tanto, influye en el alcance de esos derechos aplicados a los pueblos indígenas	17
VII.	El deber del Estado de consultar con los pueblos indígenas	19
VIII.	Solicitudes de reparaciones y costas	21

I. Introducción

1. La radio comunitaria es una herramienta esencial para preservar y transmitir culturas y lenguas indígenas, promover la libertad de expresión y facilitar acceso a la información. Como se resaltó en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), numerosas organizaciones en materia de derechos humanos, órganos de tratados, grupos de trabajo, comisiones y comités apoyan y están de acuerdo con la esencialidad e importancia de este medio de comunicación para los pueblos indígenas. Durante la audiencia pública, la Corte pudo escuchar de forma directa cómo las comunidades indígenas que operan las radios comunitarias perciben cada día la utilidad y la importancia de la radio comunitaria. La Corte también pudo escuchar de los testigos y expertos cómo la prohibición *de facto* de las radios comunitarias en Guatemala impacta desproporcionadamente a las comunidades indígenas y les impide ejercer los derechos a la libertad de expresión y cultura, violando así los artículos 1.1, 2, 13, 24 y 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
2. En sus argumentos escritos finales ante la Corte, las Víctimas:
 - Reiteran sus argumentos de por qué la excepción preliminar del Estado debe ser rechazada;
 - Alientan a la Corte a basarse en el artículo 35.2 para permitir que se agreguen más Víctimas al caso y a tratar el caso como si implicara las violaciones colectivas de las comunidades indígenas de Guatemala;
 - Impugnan algunas de las afirmaciones fácticas del Estado;
 - Presentan los testimonios de los expertos sobre el derecho a los medios de comunicación y el deber de consulta, y reiteran a la Corte por qué debe basarse en el derecho a los medios de comunicación al interpretar los derechos de las comunidades indígenas a la libertad de expresión y cultura, y
 - Repiten las reparaciones a las Víctimas y actualizan los costos.

II. Excepción Preliminar del Estado

3. La excepción preliminar del Estado presentada a la Corte el 21 de enero de 2021 argumenta que las emisoras de radio no son personas jurídicas de acuerdo con el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y por lo tanto no pueden ser catalogadas como víctimas en este caso. Como se explicó en la respuesta del 15 de marzo a esta excepción preliminar, las Víctimas en este caso son comunidades indígenas: "las comunidades indígenas son titulares de derechos protegidos por el sistema interamericano y pueden presentarse ante éste en defensa de sus derechos y los de sus miembros".¹ Las radios

¹ Corte IDH, *Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador*, Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22, párr. 72 (citado en Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka*

comunitarias de las Víctimas fueron incluidas en la lista debido a la relación única entre la comunidad indígena y su radio comunitaria: la “característica fundamental [de la radio comunitaria] es la participación de la comunidad, tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación...” y “debe[] su razón de ser a satisfacer las necesidades de comunicación y habilitar el ejercicio del derecho a la información y libertad de expresión de los integrantes de sus comunidades.”² Queda claro, a partir de la petición original presentada ante la Comisión en 2012 y de las presentaciones posteriores, que las víctimas en este caso son comunidades indígenas. E igualmente queda claro que las comunidades indígenas constituyen personas jurídicas con derechos humanos reconocibles y protegidos por la Convención Americana. Como resultado, la excepción preliminar del Estado debe ser rechazada.

III. Artículo 35.2 e infracciones colectivas

4. Como se señaló en la respuesta a la excepción preliminar del Estado, las Víctimas no sólo han sido identificadas sistemáticamente como comunidades indígenas con referencias a las emisoras de radio de sus comunidades, sino que las experiencias de las víctimas nombradas también se han presentado sistemáticamente como ilustrativas de las violaciones que enfrentan todas las comunidades indígenas de Guatemala. Tal como se formuló por primera vez en la petición ante la Comisión en 2012, este caso alega no sólo los derechos colectivos culturales, de medios de comunicación y de libertad de expresión de los pueblos indígenas en Guatemala, sino también las violaciones colectivas de esos derechos por parte del Estado. A través de declaraciones juradas de miembros de otras comunidades indígenas, expedientes judiciales y a través de noticias de actualidad, el expediente de este caso incluye más ejemplos de cómo otras comunidades indígenas están utilizando sus emisoras de radio comunitaria y documenta al menos 15 allanamientos del gobierno a las emisoras de radio comunitaria indígena, 11 de las cuales ocurrieron después de ser presentada la la petición ante la Comisión. Como se describe más adelante, no se nombraron más víctimas en 2012 porque el caso siguió una estrategia de defender un movimiento de radios comunitarias indígenas que seguía activo, como se refleja en las numerosas presentaciones hechas a la Comisión y a la Corte sobre las experiencias de más comunidades indígenas. Es por estas razones que las víctimas instan a la Corte a aplicar el artículo 35.2 del Reglamento, permitir que se incluyan más víctimas y tratar este caso como uno que involucra violaciones colectivas de comunidades indígenas en Guatemala.
5. Según escuchó la Corte de los declarantes de las Víctimas, cuando se les preguntó sobre lo que buscan en este caso, cada uno de ellos señaló que quieren que todas las comunidades

Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C No. 400, párr. 30, nota pie de página 20).

² La Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), Principios para un Marco Regulatorio Democrático sobre Radio y TV Comunitaria, Principios 3 y 4 (énfasis añadido), disponible en <https://www.amarcMexico.org/pdf/internacional/01-Principios.pdf>.

indígenas tengan acceso a las frecuencias de radio. Esto se refleja en las medidas que buscan las Víctimas, entre ellas:

- Garantizar la no repetición de las violaciones mediante la adopción de medidas legislativas, como la Iniciativa Legislativa 4087, o una legislación similar, que cumpla con los estándares internacionales para las radios comunitarias,
- Reservar frecuencias de radio en cada municipio para el uso de radios comunitarias, y
- Detener todas las persecuciones penales y allanamientos a los medios comunitarios de los pueblos indígenas.

6. Como se describe en la Petición, este caso se basa en la lucha durante décadas porque se modifique la Ley General de Telecomunicaciones y se garantice el acceso de los pueblos indígenas a la radio. Este esfuerzo fue y es liderado por un movimiento de radios comunitarias indígenas que surgió en Guatemala a principios de la década del 2000. Después de que fracasaran numerosos esfuerzos de cabildeo legislativo, el movimiento, a través de la Asociación Sobrevivencia Cultural, presentó una demanda ante la Corte de Constitucionalidad de Guatemala alegando violaciones de los derechos constitucionales de los pueblos indígenas. La demanda no identificaba ni nombraba a ninguna comunidad indígena en particular, sino que fue presentada en nombre de los pueblos indígenas de Guatemala en general. Cuando la Corte de Constitucionalidad dio a conocer su decisión de que la Ley General de Telecomunicaciones era constitucional y no discriminaba a los pueblos indígenas, la Asociación Sobrevivencia Cultural, junto con Cultural Survival y Mujb'ab'l yol consideraron presentar una petición ante la Comisión Interamericana.
7. Una vez tomada la decisión de presentar una petición ante la Comisión y asegurada la representación legal, el plazo de 6 meses para presentar la petición se acercaba rápidamente. Los peticionarios de las ONG, que trabajaron estrechamente con estas y muchas más comunidades indígenas y sus radios comunitarias, identificaron a las cuatro comunidades indígenas como aquellas que podrían representar la experiencia de otras comunidades indígenas en Guatemala. No se incluyeron más comunidades indígenas como víctimas en parte porque no se requiere una representación legal formal de las víctimas en la Comisión, y los Peticionarios, siguiendo el enfoque adoptado en la Corte de Constitucionalidad, enmarcaron el caso como uno en el que las cuatro víctimas nombradas representaban las experiencias de muchas otras comunidades indígenas en Guatemala. Como se resume claramente en la petición ante la Comisión:

La prohibición de Guatemala de la radio comunitaria tiene un impacto sobre cada una de las comunidades indígenas en este país. Para los propósitos de esta petición, cuatro comunidades indígenas se han identificado como víctimas. Sus experiencias ilustran las violaciones que sufren las comunidades indígenas en Guatemala. Cada una de las comunidades indígenas identificadas tiene su propia emisora de radio.³

³ Escrito de petición inicial de 28 de septiembre de 2012, párr. 6.

8. Además, habría sido extremadamente difícil, si no imposible, dado el plazo relativamente corto para presentar una petición oportuna, identificar y consultar con cada (1) comunidad indígena que opera una estación de radio comunitaria, (2) cada comunidad indígena que desea operar una estación de radio comunitaria, y (3) cada comunidad indígena que alguna vez operó una estación de radio comunitaria que había cerrado. Los peticionarios tenían sólidas relaciones con 4 comunidades indígenas inicialmente nombradas Víctimas y pudieron consultar y obtener su consentimiento para presentar una petición en su nombre dentro del plazo previsto.

9. La estructuración del caso en la cual las Víctimas representarían la experiencia de otras comunidades indígenas en Guatemala se consolidó a lo largo de la tramitación del caso ante la Comisión. Los Peticionarios actualizaron a la Comisión sobre las actividades relacionadas con el caso que impactaron a las comunidades indígenas más allá de las cuatro víctimas nombradas, tales como:
 - Marzo de 2013: allanamientos de Radio Doble Vía de San Mateo, Quetzaltenango y Radio Damasco de San Pablo, San Marcos; actualización de la Iniciativa de Ley No. 4479 para penalizar el uso no autorizado de la radiofrecuencia. **Expediente judicial #: 293659, 293661, 293662, 293664.**
 - Septiembre de 2014: allanamiento de Radio Damasco de San Pablo, San Marcos y Radio San José de San José Cabon, San Pedro; descripción de la campaña de radiodifusión en contra de las radios comunitarias. **Expediente judicial #: 448356.**
 - Enero de 2015: allanamiento de Radio Juventud, Patzicia, Chimaltenango. **Expediente judicial #: 451904**
 - Junio de 2015, en el marco de la solicitud de medidas cautelares: cierre de Radio Snuq' Jolom Konob, Santa Eulilia, Huehuetenango; allanamiento de Radio Ixmukane, Santa Cruz del Quiché, Quiché y Radio Swan Tinamit, Chichicantenango. **Expediente judicial #: 480203.**
 - Noviembre de 2015: allanamiento de Radio Comunitaria Restauración, Chimaltenango. **No hemos podido localizar este documento dentro del expediente judicial, pero el correo electrónico y los documentos que se enviaron a la Comisión en noviembre de 2015 los adjuntamos en el Anexo 1.**
 - Mayo 2016: allanamiento de Radio Esperanza.⁴ **Expediente judicial #: 578326**

10. En su escrito de observaciones de fondo de 2018 ante la Comisión, los Peticionarios volvieron a presentar esta información sobre las cuatro víctimas mencionadas, así como la información anterior relativa a otras comunidades indígenas que operan radios comunitarias. Este escrito también incluyó documentación relacionada con el costo de las ofertas para subastas de frecuencias de radio, declaraciones de trabajadores de varias radios comunitarias y una lista de aproximadamente 60 comunidades indígenas conocidas

⁴ No listado en la tabla de allanamientos, pero notificación si fue enviada a la Comisión.

que estaban operando radios comunitarias en Guatemala. Esa lista incluía a cada una de las Víctimas ahora presentadas ante la Corte.

11. Cuando el caso fue remitido a la Corte y se requirieron cartas de poder de representación de las presuntas víctimas, los representantes legales y los peticionarios de las ONG discutieron cómo proceder. El objetivo era obtener las autorizaciones de las víctimas tanto de la autoridad ancestral de las comunidades indígenas como de su emisora de radio comunitaria. Entre las cuatro víctimas nombradas ante la Comisión, ese objetivo sólo fue posible inicialmente para una de ellas: Todos Santos, Cuchumatan, Huehuetenango y Radio Xob'il Yol Qman Txun. Para una víctima, la comunidad indígena de Cajola, Quetzaltenango y Radio La X Musical, no fue posible obtener cartas de poder de representación, y en el caso de la comunidad indígena de San Miguel Chicaj, su emisora, Radio U'qul Tinamit, dejó de funcionar. Debido a estos cambios, se decidió incluir a otras comunidades indígenas que operaban radios comunitarias, algunas de las cuales ya habían estado activas en el caso ante la Comisión, y obtener cartas de poder de representación de parte de estas otras comunidades. Estas comunidades incluían la de Patzicia, Chimaltenango, con su Radio Juventud, y la de Santa Eulalia, Huehuetenango, con su Radio Snuq' Jolom Konob. Estas víctimas adicionales no sólo reflejaban la necesidad de obtener cartas de poder de representación sino que también se alineaban con la forma en que el caso ha sido presentado consistentemente ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: que las víctimas representan la experiencia de las comunidades indígenas en Guatemala quienes no pueden acceder a las frecuencias de radio bajo el sistema regulatorio actual. La adición de comunidades indígenas y de sus radios comunitarias se hizo para asegurar que la amplitud y el impacto de las violaciones de los derechos humanos en Guatemala pudieran ser presentados ante la Corte.
12. La Comisión también reconoce el impacto y la relevancia más amplios de este caso. Esta enmarca el caso dentro de la “situación estructural de exclusión social, de discriminación y pobreza” que viven los “pueblos indígenas.”⁵ Señala que “numerosas radios comunitarias se han organizado durante las últimas décadas para brindar sus servicios a la población indígena guatemalteca” y que “[e]jemplo de ello son las emisoras” que prestan servicio a las cuatro comunidades indígenas víctimas.⁶ En su análisis jurídico del caso, la Comisión examina si Guatemala ha incumplido sus obligaciones en virtud de la Convención Americana de respetar los derechos de las comunidades indígenas, “como lo demuestra la situación de las cuatro emisoras de radio peticionarias . . .”⁷
13. El artículo 35.2 del Reglamento de la Corte establece que “[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse

⁵ CIDH, Informe No. 164/19, Caso 13.608, Fondo, *Pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, 9 de noviembre de 2019, párr. 105 y 18-24.

⁶ Id., párr. 24.

⁷ Id., párr. 104, véase también párr. 100-101.

de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas.”⁸ La Corte examina las características particulares de cada caso⁹ y la norma que opera para abordar situaciones en las que “haya ‘un impedimento material o práctico para identificar a presuntas víctimas en casos de violaciones masivas o colectivas a los derechos humanos’.”¹⁰ La Corte se ha basado en la norma para permitir la inclusión de víctimas adicionales cuando un caso fue remitido a la Corte¹¹ y ha reconocido el carácter fluido de los pueblos y comunidades indígenas al crear nuevas comunidades.¹²

14. Las Víctimas instan a la Corte a aplicar el artículo 35.2 porque el objetivo de este caso siempre ha sido asegurar que todas las comunidades indígenas de Guatemala puedan acceder a y utilizar las frecuencias de radio si así lo desean. Este objetivo y estrategia no sólo se evidencian en el continuo intercambio de información sobre otras comunidades durante la tramitación del caso. Cuando se tomó la decisión de presentar una petición a la Comisión durante el verano de 2012 (aproximadamente 3 meses antes del plazo final de 6 meses), los peticionarios de las ONG identificaron cuatro comunidades indígenas que ellos consideraban representaban mejor la experiencia de otras comunidades indígenas en Guatemala. Dado el plazo, habría sido extremadamente difícil, si no imposible, identificar y

⁸ Artículo 35.2 del Reglamento de la Corte IDH.

⁹ Véase Corte IDH, *Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de febrero de 2020, Serie C No. 400, párr. 31, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf (“Caso Lhaka Honhat”).

¹⁰ Corte IDH, *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de agosto de 2018, Serie C No. 356, párr. 16, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_356_esp.pdf (citando a Corte IDH, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 48; y a Corte IDH, *Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2017, Serie C No. 344, párr. 55.).

¹¹ Véase Corte IDH, *Caso de las comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2013, Serie C No. 270, párr. 40-41, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_270_esp.pdf; Corte IDH, *Caso trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de octubre de 2016, Serie C No. 318, párr. 48, disponible en https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_318_esp.pdf (“Caso Hacienda Brasil Verde”): “La Corte nota que la Comisión señaló en su Informe de Fondo que no contaba con información sobre la identificación de la totalidad de las víctimas. En ese sentido, la Corte considera que los problemas planteados respecto de la identificación de la presuntas víctimas en casos de violaciones colectivas, de acuerdo a lo contenido en el artículo 35.2 del Reglamento, pueden entenderse, en el presente caso, en razón de: i) el contexto del caso; ii) el tiempo de 20 años transcurrido; iii) la dificultad para contactar a las presuntas víctimas dada su condición de exclusión y vulnerabilidad, y iv) algunos actos de omisión de registro atribuibles al Estado.”

¹² Véase *Caso Lhaka Honhat*, supra nota 9, párr. 33.

consultar con cada comunidad indígena en Guatemala (1) que opera una emisora de radio comunitaria, (2) que desea operar una emisora de radio comunitaria, y (3) que alguna vez había operado una emisora de radio comunitaria la cual ya había cerrado. Este contexto es relevante para la consideración de la Corte sobre el Artículo 35.2, tal y como se destaca en otros casos que abordan esta norma.¹³ No sólo deben incluirse las víctimas adicionales en el caso, sino que la Corte debe tratar el caso como uno que involucra las violaciones colectivas de las comunidades indígenas en Guatemala.

IV. Otros argumentos del Estado

15. Además de argumentar que su marco regulatorio interno no discrimina a las comunidades indígenas y que tiene derecho a regular las frecuencias radioeléctricas de manera que premie al poder económico, Guatemala presenta varios otros argumentos que distraen de las siguientes cuestiones jurídicas sobre las que la Corte debe decidir:
 - a. ¿La Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala constituye una prohibición *de facto* de la radio comunitaria, siendo esta una forma distinta de uso de la radio?
 - b. En caso afirmativo, ¿discrimina esa prohibición de manera desproporcionada a las comunidades indígenas y viola esa prohibición los derechos de las comunidades indígenas a la libertad de expresión y a las culturas?

A. El Espectro Radioeléctrico de Guatemala No Está Lleno

16. Un ejemplo de ello es el argumento de que el espectro radioeléctrico de Guatemala está lleno. Esta es una cuestión de hecho, no un argumento legal. Suponiendo por un minuto que este hecho sea cierto, que no lo es, ese hecho no negaría el derecho de las comunidades indígenas a acceder a esta forma de medios de comunicación como parte del ejercicio de sus derechos a la libertad de expresión y a sus culturas. Si Guatemala creó y continúa implementando un sistema que ahora dice que no contiene espacio para otros, entonces es el Estado el que está obligado a cambiar ese sistema para asegurar que todos sean incluidos. Guatemala sigue teniendo la responsabilidad de garantizar que TODOS sus ciudadanos tengan acceso a las frecuencias de radio para que puedan ejercer su derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Un Estado no puede argumentar que no puede cumplir con un derecho humano fundamental porque bajo el sistema que este mismo creó, y sigue promoviendo, no es posible.
17. En contraste con la afirmación de Guatemala de que su espectro radioeléctrico está lleno, el testimonio de la perita de la Comisión, Adriana Labardini Inzunza, indica que el nivel de saturación del espectro radioeléctrico no está claro. Ella explica que el Estado ha carecido de las herramientas o la transparencia para monitorear adecuadamente y reportar ese monitoreo. Asimismo, el testimonio de Anselmo Xunic, así como una revisión superficial de

¹³ Véase, e.g., *Caso Hacienda Brasil Verde*, supra nota 11, párr. 48.

la información que Guatemala presentó a la Corte, indican la posibilidad de que el espectro esté subutilizado y no saturado.

18. La Perita Labardini indicó en su testimonio escrito que “[e]s importante que los reguladores de la región, sean transparentes y tengan herramientas adecuadas para monitorear el grado de ocupación y uso del espectro, que les permitan tomar decisiones basadas en evidencia para no subutilizar el espectro ni poner en riesgo servicios existentes.”¹⁴ Lo que encontró, en cambio, al realizar su propio análisis del nivel de saturación de frecuencias de radio en Guatemala, fue que la única información que está disponible públicamente es un listado de frecuencias para las que se han concedido licencias: “Solamente están publicadas las frecuencias que hoy se usan pero no se informa quien las detenta, para qué tipo y clase de estación de radio (qué alcance en kilómetros) ni su ubicación y cobertura real, de modo que los pueblos no pueden ver si en su comunidad hay disponibilidad real.”¹⁵
19. El Estado proporcionó al Tribunal un listado similar de concesiones de frecuencias en su Anexo AE-05, que la Perita Labardini testificó era insuficiente para establecer si el espectro radioeléctrico está o no saturado:
 Desde luego que eso no es suficiente para acreditar objetivamente que el espectro está saturado. Yo durante horas navegué en el sitio de la Superintendencia de Telecomunicaciones de Guatemala y lo único que encontré es el cúmulo de licencias que se han otorgado en AM y FM, que no pasan de unas 540 y tantas, ahí lo mencionó en el peritaje. Eso no es suficiente para demostrar que hay una saturación, pero además, si la hubiera habría que justificar por qué la saturación está absolutamente en manos de pocas personas, y sólo a través de derechos de usufructo que se dieron a muy pocas personas.¹⁶
 La Perita Labardini también explicó que, por regla general, las zonas rurales no suelen tener muchas frecuencias de radio debido a su escasa población, a la pobreza, a la falta de acceso a los servicios básicos y a la educación, y a la falta de rentabilidad para que las emisoras de radio comerciales operen en ellas.¹⁷
20. Esta opinión refleja a su vez la del Sr. Xunic, quien declaró que, a su entender, el espectro radioeléctrico en Guatemala tiene un amplio espacio disponible para las radios comunitarias. El Sr. Xunic declaró:
 De 1400 frecuencias que se pueden usar en todo el cuadrante, se están utilizando alrededor de 550 frecuencias. Es decir que hay más de alrededor de

¹⁴ Peritaje escrito rendido por Adriana Labardini Inzunza, de 3 de junio de 2021, sección 1(c) pág. 21.

¹⁵ Id., sección 1(c) pág. 22.

¹⁶ Corte IDH, Audiencia Pública, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, Parte 2, grabación en video de la declaración dada por la perita Adriana Labardini Inzunza en la Audiencia Pública celebrada ante la Corte el 10 de junio de 2021, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=LxY0pyjwUvw> a 1:13:12 (respondiendo a una pregunta de los Representantes de las Víctimas).

¹⁷ Id. a 1:51:42.

900 frecuencias disponibles para el uso, pero se ve saturado el espectro radioeléctrico—pero es por la cobertura que los mismos empresarios están violando.¹⁸

Según su análisis, no sólo no está saturado el espectro radioeléctrico, sino que hay una seria infrautilización del espectro que podría sustentar una multitud de emisoras comunitarias indígenas. El propio análisis preliminar de los Representantes de las Víctimas sobre el Anexo AE-05 resultó en la misma conclusión. Por ejemplo, según la lista, el Departamento de Huehuetengo tiene aproximadamente 40-50 frecuencias disponibles, al igual que el Departamento de Sacatepéquez.

21. Tanto en su testimonio escrito como en el oral, la Perita Labardini proporcionó recomendaciones concretas sobre las mejores prácticas que otros Estados han aplicado para administrar de forma más eficiente su espectro de telecomunicaciones. Por ejemplo, explicó que con los avances tecnológicos digitales en la radiodifusión, es posible que los Estados controlen y maximicen el uso del espectro de radiofrecuencias.¹⁹ Sin embargo, con base en la información que el Estado pone a disposición de la Corte y del público, no está claro si estas herramientas han sido implementadas y por lo tanto no es posible determinar de manera concluyente el nivel de saturación del mercado.²⁰

¹⁸ Corte IDH, Audiencia Pública, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, Parte 1, grabación en video de la declaración dada por el testigo Anselmo Xunic en la Audiencia Pública celebrada ante la Corte en 9 de junio de 2021, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=vcSXMbim3bs> a 2:21:47 (respondiendo a una pregunta de la Juez Pazmiño).

¹⁹ Véase Corte IDH, Audiencia Pública, *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, Parte 2, grabación en video de la declaración dada por la perita Adriana Labardini Inzunza en la Audiencia Pública celebrada ante la Corte el 10 de junio de 2021, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=LxY0pyjwUvw> a 1:13:36 (respondiendo a una pregunta de los Representantes de las Víctimas): “Las jurisdicciones cuentan con herramientas hoy día, en el siglo XXI, muy sofisticadas—digitalmente analizan cómo se está comportando el espectro y la propagación de las ondas”

²⁰ “Entonces, es muy importante que, con estas herramientas tecnológicas, este monitoreando un Estado quienes están usando el espectro. [Hay] muchos licenciarios o usufructuarios que no están usando el espectro y debe haber políticas de “usa el espectro, o piérdelo, o compártelo.” Pero no es posible tener derechos de usufructo del espectro y meterlos en un cajón y mantener subutilizado, sea en radiodifusión o en telefonía celular, el espectro para crear esta escasez y para impedir la entrada de competidores y de actores no comerciales como los pueblos indígenas. Así que no. Sí falta mucha transparencia, mucha evidencia técnica, y en el dictamen menciono una de las herramientas que proporciona la UIT a los Estados para una buena gestión del espectro” Corte IDH, Audiencia Pública, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, Parte 2, grabación en video de la declaración dada por la perita Adriana Labardini Inzunza en la Audiencia Pública celebrada ante la Corte el 10 de junio de 2021, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=LxY0pyjwUvw> a 1:14:27 (respondiendo a una pregunta de los Representantes de las Víctimas). Véase también Peritaje escrito rendido por Adriana Labardini Inzunza, de 3 de junio de 2021, págs. 15-16 y 18-19.

22. La Perita Labardini también habló de la importancia de que el Estado consulte a todos los diferentes grupos interesados en utilizar y beneficiarse del espectro, y de volver a priorizar cómo se distribuyen las licencias de frecuencias de manera que se brinde un acceso equitativo y proporcional a todos los grupos, todas las regiones y todos los diferentes tipos de uso del espectro.²¹ Explicó que aunque un Estado piense que el espectro radioeléctrico está saturado, este tiene la responsabilidad de dar una explicación de por qué las estaciones de radio están distribuidas de la manera en que lo están, especialmente cuando están concentradas en manos de unos pocos y dedicadas casi exclusivamente al uso comercial, como es el caso de Guatemala.²² La Perita Labardini también insistió en que “La subasta nunca puede ser el mecanismo de asignación de frecuencias para usos no comerciales. Tienes que tener una planeación que permita asignaciones directas para medios comunitarios y públicos—pero públicos no son gubernamentales—medios públicos independientes del Gobierno.”²³
23. Sencillamente, no existe una forma concluyente de determinar que el espectro de radiofrecuencias en Guatemala está totalmente saturado. En todo caso, es responsabilidad del Estado encontrar la manera de maximizar el beneficio de este recurso limitado para todos sus ciudadanos, centrándose en “crear un régimen de abundancia de espectro” y asegurándose de “no mantener una escasez artificial del mismo por una baja nivel de asignación, fuera y dentro de subasta del espectro.”²⁴

B. La caracterización que hace el Estado de su persecución "legal" de las emisoras de radio "ilegales" no contempla la frustración de décadas que sienten las comunidades indígenas por no poder acceder "legalmente" a un derecho que poseen

24. El Estado dedica gran parte de su defensa al siguiente argumento: al operar emisoras de radio comunitarias, las Víctimas están violando las leyes guatemaltecas y vulnerando los derechos de los propietarios de licencias de frecuencias de radio. Esta es una cuestión de derecho interno, no del derecho internacional en materia de derechos humanos. No le corresponde a esta Corte decidir, ni es necesario que lo haga, si la utilización de frecuencias de radio por parte de algunas comunidades indígenas para operar emisoras de radio comunitarias es una violación de las leyes penales internas de Guatemala. A esta Corte le corresponde determinar si el marco regulatorio estatal de las frecuencias radioeléctricas es discriminatorio y viola la libertad de expresión y los derechos culturales de las comunidades

²¹ Véase Peritaje escrito rendido por Adriana Labardini Inzunza, de 3 de junio de 2021, págs. 17 (consulta a todos los grupos en general) y 7-9 (consulta a los pueblos indígenas en específico).

²² Véase Corte IDH, Audiencia Pública, *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, Parte 2, grabación en video de la declaración dada por la perita Adriana Labardini Inzunza en la Audiencia Pública celebrada ante la Corte el 10 de junio de 2021, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=LxY0pyjwUvw> a 1:13:25 (respondiendo a una pregunta de los Representantes de las Víctimas).

²³ Id. a 1:16:23 (respondiendo a una pregunta de los Representantes de las Víctimas).

²⁴ Id. a 1:31:01 (respondiendo a una pregunta de los Representantes del Estado).

indígenas. Además, la Corte está encargada de determinar si la persecución penal de las comunidades indígenas por parte de Guatemala viola la libertad de expresión y los derechos culturales de las comunidades indígenas.

25. Alternativamente, si la Corte decidiera que es necesario examinar más de cerca las leyes penales de Guatemala para determinar si se aplican apropiadamente cuando se allanan emisoras de radio comunitaria indígena, está claro que dichas leyes no cumplen con los estándares establecidos en el artículo 13(2) de la Convención Americana. Como se explica en el ESAP de las Víctimas: las “responsabilidades ulteriores” del artículo 13(2) no son aplicables aquí y por lo tanto no legitiman las acciones de Guatemala. El artículo 13(2) requiere que cualquier “responsabilidad[] ulterior[] . . . debe[] estar expresamente fijada por la ley . . .”²⁵ Guatemala ha invocado leyes inaplicables para justificar sus allanamientos de las radios comunitarias indígenas. Aunque las sanciones civiles por operar una emisora de radio comunitaria sin licencia no son claras bajo la ley actual, esto no ha impedido que Guatemala acuse penalmente a los individuos que operan las emisoras de radio comunitaria a partir de una variedad de infracciones que van desde el hurto de fluidos hasta el tráfico de drogas. Por lo general, se basa en las leyes penales que abordan el “hurto de fluidos” o las leyes de tráfico de drogas para servir como base de una orden judicial y acusar y procesar al personal individual de la radio. Algunas de estas órdenes judiciales han sido desestimadas por una corte, y otras han podido seguir adelante. La falta de leyes “expresamente fijadas” ha llevado a Guatemala a considerar una legislación que criminalizaría explícitamente el funcionamiento de las radios comunitarias.²⁶ Incluso si Guatemala estuviera preocupada por “el respeto a los derechos o [] la reputación de los demás” o “por la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”, Guatemala no ha cumplido con el requisito del artículo 13(2) de que cualquier imposición de “responsabilidad ulterior[] . . . debe[] estar expresamente fijada por la ley . . .” La Comisión también reconoció que dichos allanamientos no son compatibles con la Convención Americana.²⁷
26. Al centrarse en esta defensa, el Estado busca reforzar una narrativa existente que ya prevalece en Guatemala: estas comunidades indígenas están robando al Estado y a otros al operar emisoras de radio que son en esencia emisoras de radio piratas; no han seguido las reglas y por lo tanto deben ser castigadas. Además de perpetuar los estereotipos sobre los pueblos indígenas, esta narrativa ignora varios hechos. En primer lugar, los pueblos indígenas se basan en el hecho de que, a través del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI), las leyes internas de Guatemala reconocen que los pueblos indígenas tienen derecho a la radio. Las comunidades indígenas que operan radios

²⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, Serie sobre Tratados, OEA, No. 36, 1144 UNTS 123; 9 ILM 99 (1969), artículo 13(2) (“Convención”).

²⁶ Véase Iniciativa de Ley, No. de Registro 4479, Congreso de la República Guatemala, C.A., Dirección Legislativa, disponible en el expediente judicial #293661.

²⁷ CIDH, Informe No. 164/19, Caso 13.608, Fondo, *Pueblos indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, 9 de noviembre de 2019, párr. 117.

comunitarias consideran que es su derecho acceder a las frecuencias de radio y están ejerciendo esos derechos. En segundo lugar, en los 26 años transcurridos desde el AIDPI, el Estado aún no ha implementado este derecho en su marco normativo interno. Para un documento que buscaba reparar y abordar los daños del pasado y la discriminación racial, la inacción de Guatemala en cuanto a este derecho contribuye al statu quo de exclusión social y política que sienten las comunidades indígenas. ¿Cuánto tiempo deben esperar las comunidades indígenas? Incluso si algunas comunidades indígenas de Guatemala acceden actualmente a las frecuencias de radio de una manera no prevista por la Ley General de Telecomunicaciones (pero posiblemente permitida por los Acuerdos de Paz), ese hecho no niega el derecho de las comunidades indígenas a acceder a este tipo de medios de comunicación para ejercer sus derechos a la libertad de expresión y a sus culturas.

C. El Acuerdo Gubernativo 316-2002 No Es Un Ejemplo De Concesión de Acceso a la Radio en Guatemala

27. El testigo del Estado se centró en el Acuerdo Gubernativo 316-2002 en el que el Estado creó un proceso por el cual se habilitó el acceso a las frecuencias de AM por parte de algunas organizaciones de la sociedad civil para operar estaciones de radio sin fines de lucro, no políticas y no religiosas.²⁸ Como expresaron los testigos durante la audiencia, muy pocas personas, si es que alguna, escuchan las frecuencias de AM; la calidad es mala y su operación es demasiado cara. Ninguna de las 18 organizaciones o asociaciones nombradas que recibieron una de estas frecuencias de AM es una comunidad indígena. Esta ley no es un ejemplo de legislación sobre radios comunitarias y no es un ejemplo de cómo el Estado está promoviendo los derechos de los pueblos indígenas a la libertad de expresión y a las culturas.
28. De las 18 organizaciones a las que se les otorgaron frecuencias de AM a través del Acuerdo Gubernativo 316-2002, durante la audiencia los representantes del Estado destacaron a 6 organizaciones que, según ellos, cumplieron parcialmente con su obligación de proporcionar frecuencias para el uso de las comunidades indígenas.²⁹ Nuestros compañeros que trabajan con las radios comunitarias indígenas en Guatemala nos han confirmado que ninguna de estas 6 organizaciones tiene vínculos conocidos con la radio comunitaria indígena, y no parece que ninguna de las frecuencias esté siendo utilizada en este

²⁸ Acuerdo Gubernativo 316-2002 del Presidente de la Republica de Guatemala (Anexo AE-07 del Estado).

²⁹ (1) Asociación Bautista Kekchí de Desarrollo Cultural (840 AM); (2) Asociación de Emisoras Comunitarias de Sur Occidente (1000 AM); (3) Asociación para el Desarrollo Integral de Chimaltenango (Arco Iris) (1290 AM); (4) Corporación de Apoyo, Comunicación, Servicios y Cultura Comunitaria (1440 AM); (5) Asociación Futuro Vivo (AFUVI) (1440 AM); y (6) Asociación de Desarrollo Social Comunitario (1440 AM) (las frecuencias que corresponden a cada organización se obtuvieron del siguiente documento:
http://www.unesco.org/new/fileadmin/MULTIMEDIA/HQ/CI/CI/pdf/media_standards/GUA_Politica%20sobre%20radios%20ilegales.pdf)

momento. Esta información es similar a la proporcionada a través de la declaración jurada del propio testigo del Estado, en la que el afirmaba que un estudio realizado en 2005 indicaba que sólo una de las 18 organizaciones a las que se habían concedido frecuencias en virtud del Acuerdo Gubernativo 316-2002 estaba haciendo uso de la frecuencia que se le había concedido.³⁰ Además, se sabe que 2 de las 6 organizaciones (Asociación Bautista Kekchi de Desarrollo Cultural y Asociación de Emisoras Comunitarias de Sur Occidente) tienen vínculos con grupos religiosos, lo que no se ajusta a la definición internacional de radio comunitaria: “Su característica fundamental es la participación de la comunidad tanto en la propiedad del medio, como en la programación, administración, operación, financiamiento y evaluación. Se trata de medios independientes y no gubernamentales, que no realizan proselitismo religioso ni son de propiedad o están controlados o vinculados a partidos políticos o empresas comerciales.”³¹

V. Legislación Aprobada y Pendiente

29. El Juez Ferrer Mac-Gregor nos pidió aclaráramos, como parte de estos alegatos finales escritos, cuál es la naturaleza jurídica de los Acuerdos de Paz, entre los cuales se incluye el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas (AIDPI), el cual fue mencionado tanto por el Perito Francisco Calí Tzay, como por otros testigos durante la audiencia. Los Acuerdos de Paz, marcan un camino para que se emitan políticas públicas y leyes que respeten y garanticen derechos humanos. Mediante el AIDPI, en específico, Guatemala acordó “facilitar frecuencias para proyectos indígenas” y “[p]romover . . . la derogación de toda disposición del ordenamiento jurídico que obstaculice el derecho de los pueblos indígenas a disponer de medios de comunicación para el desarrollo de su identidad”, creando un complemento interno a los compromisos internacionales que Guatemala tiene hacia sus pueblos indígenas.³²
30. Como mencionó el Perito Calí Tzay, en el año 2005 se emitió el Decreto No. 52-2005, Ley Marco para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz, el cual tenía “por objeto establecer normas y mecanismos que regulen y orienten el proceso de cumplimiento de los Acuerdos de Paz, como parte de los deberes constitucionales del Estado” y el cual reconoció que los Acuerdos de Paz tienen “el carácter de compromisos de Estado, cuyo cumplimiento requiere de acciones a desarrollar por las instituciones públicas y por las personas individuales y jurídicas de la sociedad, en el marco de la Constitución Política de la República

³⁰ Declaración escrita ante fedatario público del Licenciado Rudy Estuardo Santos, Auxiliar Fiscal de la Fiscalía de Delitos Cometidos por el Uso Ilegal de Frecuencias Radioeléctricas del Ministerio Público, de 31 de mayo de 2021, pág. 16 del documento en formato pdf.

³¹ La Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC), Principios para un Marco Regulatorio Democrático sobre Radio y TV Comunitaria, Principio 3 (énfasis añadido), disponible en <https://www.amarcMexico.org/pdf/internacional/01-Principios.pdf>.

³² Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, GT, 31 Mar., 1995, UN Doc. A/49/882S/1995/256, 10 abril, 1995; sec. III. (H)(2)(b) (“AIDPI”), disponible en <https://undocs.org/es/A/49/882>.

y de la ley.”³³ La Ley Marco reconoce que “[e]l proceso para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz es dinámico y gradual, por lo que corresponde al Estado ejecutar e impulsar los cambios normativos, institucionales y de políticas públicas, implicados en los Acuerdos de Paz, a través de un proceso ordenado e integral que a la vez promueva la más amplia participación de la sociedad.”³⁴ La Ley Marco también creó el Consejo Nacional de los Acuerdos de Paz.³⁵ Desafortunadamente, como lo indicó el Perito Calí Tzay refiriéndose a observaciones por parte de diferentes entidades de las Naciones Unidas, siguen existiendo significativas lagunas en la implementación y el cumplimiento de los Acuerdos de Paz en Guatemala.³⁶

31. El Juez Ferrer Mac-Gregor también nos pidió incluyéramos en estos alegatos finales escritos en qué estado (en qué etapa legislativa) se encuentran las siguientes iniciativas de ley, mencionadas durante la audiencia o dentro del expediente:

- **Iniciativa de Ley 4479 (2012)** (reforma al código penal)
El objetivo de esta iniciativa es reformar el código penal, criminalizando la operación de radios comunitarias y estableciendo penas de prisión para voluntarios comunitarios. Hasta el momento esta iniciativa sigue vigente en el Congreso y en cualquier momento puede retomarse, para que una ley sea aprobada. La iniciativa necesitaría de tres lecturas en el pleno del Congreso. Esta iniciativa aún no ha tenido ni una sola lectura en el pleno del Congreso.
- **Iniciativa de Ley 4087 (2009)** (medios comunitarios)
Esta iniciativa fue resultado de una Mesa Nacional de Diálogo y conlleva el consenso de varios sectores. Su objetivo es regular el funcionamiento de las radios comunitarias, así como crear un órgano que velará por el funcionamiento de las radios. Esta iniciativa cuenta con dos lecturas en el Congreso de la República, sin embargo el Congreso de la República decidió no apoyar la tercera lectura y la iniciativa no avanzó más.
- **Iniciativa de Ley 3142 (2004)** (radio comunitaria)
El propósito de esta iniciativa es incluir a las radios comunitarias, así como definir los requisitos mínimos de una radio comunitaria. Esta iniciativa no se ha impulsado en el Congreso de la República y tampoco ha tenido lectura alguna en el pleno del Congreso.

³³ Congreso de la República de Guatemala, *Ley Marco para el cumplimiento de los Acuerdos de Paz*, Decreto Numero 52-2005 del 3 de agosto de 2005, artículos 1 y 3.

³⁴ Id., artículo 4.

³⁵ Id., artículo 6.

³⁶ Véase Peritaje escrito rendido por el Relator Francisco Calí Tzay, de 24 de mayo de 2021, párr. 9. Véase también Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas: Avances y desafíos a 20 años de la firma de los Acuerdos de Paz, <http://onu.org.gt/wp-content/uploads/2017/03/AIDPI-Informe-final-PDF.pdf> (2016), pág. 7.

- **Iniciativa de Ley 3151 (2005)** (adicionar inciso a la Ley General de Telecomunicaciones)
Esta iniciativa solo cuenta con un artículo, el cual reconoce las radios comunitarias, así como la asignación de frecuencias para dichas radios. Esta iniciativa, sigue vigente en el Congreso, pero no se ha impulsado más. No cuenta con ninguna lectura en el pleno del Congreso.
- **Iniciativa de Ley 2621 (2002)**
Esta iniciativa de ley tiene por objetivo la definición, el reconocimiento y la regulación del servicio de Radiodifusión Comunitaria, y establecer para ello el organismo competente, los procedimientos administrativos pertinentes, y las reformas legales necesarias para una reserva de frecuencias. Sin embargo, esta iniciativa no tuvo respaldo de los diputados para su aprobación.

VI. El derecho de los pueblos indígenas a los medios de comunicación se basa en los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de cultura y, por lo tanto, influye en el alcance de esos derechos al ser aplicados a los pueblos indígenas

32. Las Víctimas instan a la Corte a recurrir a sus herramientas de interpretación para considerar tanto la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y su formulación de un derecho a los medios de comunicación al interpretar los derechos de las víctimas a la libertad de pensamiento, de expresión y a la cultura, junto con el principio de no discriminación e igualdad. Como explica la Perita Lorie Graham, el derecho a los medios de comunicación existe para remediar las insuficiencias que experimentan los pueblos indígenas en cuanto al acceso a los medios de comunicación, que, “a su vez, socava[n] la participación efectiva de los Pueblos Indígenas en las actividades sociales, económicas y políticas del Estado en el que se [encuentran].”³⁷
33. Cada uno de los expertos identificó la importancia y relevancia del derecho de los pueblos indígenas a los medios de comunicación en este caso. Por ejemplo, el Relator Especial Francisco Calí Tzay, en su testimonio escrito, se refirió al derecho de los pueblos indígenas a los medios de comunicación y a la relación con la libertad de expresión: “La libertad de expresión ha sido definida para abarcar no sólo la libertad de información, sino también el derecho a la comunicación en respuesta a la creciente influencia de los medios de comunicación impresos, radiales y televisivos y a la aparición y proliferación de las tecnologías de la información y la comunicación, como Internet y los medios sociales.”³⁸ La Perita Labardini planteó el derecho a los medios de comunicación (“derecho a la comunicación propia” o “derecho a la comunicación indígena”) varias veces durante su

³⁷ Peritaje escrito rendido por Lorie Graham, de 26 de mayo de 2021, párr. 4.

³⁸ Peritaje escrito rendido por el Relator Francisco Calí Tzay, de 24 de mayo de 2021, párr. 28.

testimonio, destacando la importancia del acceso y la propiedad de los medios de comunicación para los pueblos indígenas para cumplir con los ideales de pluralismo e igualdad.

34. De especial relevancia y utilidad para la Corte, el peritaje escrito de la profesora Graham fue dedicado específicamente a esta área del derecho. Ella describió las barreras culturales y estructurales para acceder a los medios de comunicación, barreras que la perita de la Comisión reiteró en su testimonio ante la Corte. La profesora Graham también esbozó el fundamento jurídico del derecho a los medios de comunicación en la legislación internacional sobre derechos humanos:

Tal y como se formula en la DNUDPI y la DADPI, el derecho a los medios de comunicación se basa en dos normas internacionales de derechos humanos bien establecidas: la libertad de expresión y el derecho a recibir información. Además, el derecho a los medios de comunicación vincula estas dos primeras normas con la realización de otros derechos humanos fundamentales de especial relevancia para los Pueblos Indígenas, incluyendo el derecho a la no discriminación, el derecho a la integridad cultural y lingüística y el derecho a la libre determinación. Al pensar en la relación de los Pueblos Indígenas con las diferentes formas de medios de comunicación, incluyendo la radio comunitaria, es importante considerar cómo los medios de comunicación ayudan a promover todos estos derechos.³⁹

35. El acceso a los medios de comunicación permite la libertad de expresión, pero para los pueblos indígenas, el acceso y el control de los medios de comunicación representa mucho más. Se trata de acabar con lo que se ha convertido en una tergiversación generalizada de quienes son los pueblos indígenas, la cual contribuye a su continua discriminación y exclusión. Los daños derivados de la desinformación y los estereotipos de los pueblos indígenas no sólo se manifiestan en la continua discriminación y marginación de los pueblos indígenas, sino también en daños psicológicos. Estos daños ilustran por qué el acceso y la propiedad de los medios de comunicación por parte de los pueblos indígenas es tan vital. La imposibilidad de que los pueblos indígenas accedan a los medios de comunicación y los posean, a lo que contribuye la Ley General de Telecomunicaciones de Guatemala, perpetúa los estereotipos de los pueblos indígenas y los estigmatiza aún más. Por estas razones, tanto la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas incluyen el derecho a los medios de comunicación. Los redactores de ambas declaraciones entendieron que el acceso y la propiedad de los medios de comunicación por parte de los pueblos indígenas son necesarios para “denunciar estereotipos y mitos sobre los indígenas” que prevalecen en los medios de comunicación existentes.⁴⁰ Una vez desmontados esos supuestos y mitos, los

³⁹ Peritaje escrito rendido por Lorie Graham, de 26 de mayo de 2021, párr. 14.

⁴⁰ Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, Cursillo sobre medios de

pueblos indígenas pueden utilizar los medios de comunicación para presentar sus propios relatos, sus propias historias y sus propias experiencias.

VII. El deber del Estado de consultar con los pueblos indígenas

36. Cada uno de los peritos se refirió también al deber del Estado de consultar con los pueblos indígenas sobre asuntos que puedan afectarles, en este caso, el acceso a las frecuencias de radio y el desarrollo de la radio comunitaria. Aplicando el derecho internacional en materia de derechos humanos a este caso, el Relator Especial Calí Tzay afirmó que “Las leyes sobre medios de comunicación y telecomunicaciones, como la Ley General de Telecomunicaciones, que afectan a los derechos individuales y colectivos deben adoptarse en consulta con los pueblos indígenas.”⁴¹ La profesora Graham explicó que el deber de consulta es también una de las “normas importantes que se relacionan con la libre determinación [(o autodeterminación) y que] también se promueven mediante una aplicación sólida del derecho a los medios de comunicación.”⁴²

37. La descripción de la Perita Labardini de una consulta específica con la que ella tuvo experiencia de primera mano fue especialmente útil. En respuesta a una pregunta, la Perita Labardini declaró:

En el de México fui parte de él. Como comisionada en el Instituto Federal de Telecomunicaciones, propuse y se llevó a cabo la primera consulta indígena para regular sobre concesionamiento de redes y medios indígenas. Sometimos la convocatoria en varias lenguas indígenas que se hablan en México, establecimos el objeto, propósito y alcance de la consulta, y acudimos a diversos lugares: a Chiapas, a la región Tarahumara, etcétera, y consultamos “¿Qué requisitos para obtener concesiones creen ustedes, que no sean barreras, no sean excluyentes?” por ejemplo, “No nos exijan constituir una persona moral, una sociedad civil. Eso cuesta como 1000 dólares. Entonces nuestras comunidades indígenas tenemos personalidad jurídica propia. No necesitamos constituir sociedades civiles, que está fuera de nuestro sistema

información indígenas: Promoción de los derechos y las culturas de las poblaciones indígenas mediante los medios de información, 19º período de sesiones, Comisión de Derechos Humanos, 23-27 julio, 2001, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/AC.4/2001/3, al párr. 20.

⁴¹ Peritaje escrito rendido por el Relator Francisco Calí Tzay, de 24 de mayo de 2021, párr. 12. Véase también Corte IDH, Audiencia Pública, *Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala*, Parte 1, grabación en video de la declaración dada por el perito Francisco Calí Tzay en la Audiencia Pública celebrada ante la Corte el 9 de junio de 2021, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=vcSXMbim3bs> a 5:00:42 (exposición libre), a 5:16:09 (respondiendo a una pregunta de los Representantes de las Víctimas) y a 5:47:41 (respondiendo a una pregunta del Juez Pazmiño).

⁴² Peritaje escrito rendido por Lorie Graham, de 26 de mayo de 2021, párr. 35.

normal.” Entonces, hoy día, el Instituto otorga concesiones de uso social indígena directamente a la comunidad indígena que lo solicite, siempre y cuando se demuestre que fue el resultado de una decisión colectiva de la comunidad. “No nos den solamente estaciones de baja potencia” o “solamente de AM.” “No nos pongan requisitos técnicos, de peritajes carísimos, de peritajes técnicos.” “Dennos asesoría legal y técnica.” Entonces el Instituto está proveyendo la asesoría jurídica y técnica para los pueblos indígenas en todo el proceso de concesionamiento, pero también durante la vida de la concesión o licencia, para que durante esos 10 o 12 años de vida de la licencia puedan acudir gratuitamente a una asesoría y cumplir con las obligaciones como radiodifusores indígenas. Todos estos aspectos de requisitos, barreras, libertades en cuanto a sus contenidos, formas de organización interna de la radio, y la facultad—incluso—de producir contenidos y poderlos vender a los medios públicos para subsistir, y relajar las reglas—que es todavía un pendiente en México—de financiamiento, fueron objeto de la consulta pública. Cambió totalmente—cambió la relación entre Gobierno y pueblo. Se rompió el hielo, se creó empatía. Pudimos ser testigos de las maravillas audiovisuales que se han hecho por los indígenas en todo tipo de plataformas. El dialogo siempre es fuente de consensos y de una construcción positiva de la inclusión y la libertad de expresión.⁴³

38. Estos testimonios están en consonancia con la propia jurisprudencia de la Corte sobre el requisito de consulta con los pueblos indígenas. La Corte ha reconocido desde hace tiempo el deber de los Estados de consultar con los pueblos indígenas, especialmente en el contexto de los territorios indígenas y los recursos naturales.⁴⁴ En el Caso del *Pueblo Saramaka vs. Surinam* de 2008, la Corte esbozó el fundamento jurídico del deber de consulta, citando numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos, interpretaciones de órganos de tratados y casos internacionales, no todos ellos limitados al contexto de los territorios indígenas. Por ejemplo, la Recomendación General Nº 23 del Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación Racial, que hace un llamado a los Estados para que “[g]aranticen que los miembros de los pueblos indígenas gocen de derechos iguales con respecto a su participación efectiva en la vida pública y que no se adopte decisión alguna directamente relacionada con sus derechos e intereses sin su consentimiento informado.”⁴⁵ Tanto la Declaración Americana como la de la ONU sobre los

⁴³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Audiencia Pública, Caso Pueblos Indígenas Maya Kaqchikel de Sumpango y otros Vs. Guatemala, Parte 2, grabación en video de la declaración dada por la perita Adriana Labardini Inzunza en la Audiencia Pública celebrada ante la Corte el 10 de junio de 2021, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=LxY0pyjwUvw> a 1:05:33 (en respuesta a una pregunta de los Representantes de las Víctimas).

⁴⁴ Véase Corte IDH, *Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Suriname*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2007, Serie C No. 172, párrs. 133-137.

⁴⁵ UNCERD, Recomendación General No. 23, Los Derechos de los Pueblos Indígenas (sesión cincuenta y uno, 1997), U.N. Doc. A/52/18, anexo V, 18 de agosto de 1997, párr. 4(d).

Derechos de los Pueblos Indígenas establecen claramente el deber de los Estados de consultar con los pueblos indígenas “antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten”.⁴⁶ No hay duda de que Guatemala tendría que consultar con los pueblos indígenas si estuviera modificando sus leyes para permitir las radios comunitarias y desarrollando programas e implementando medidas positivas para asegurar que las comunidades indígenas tengan acceso al espectro de frecuencias radioeléctricas.

VIII. Solicitudes de Reparaciones y Costas

39. Las Víctimas denuncian violaciones de los artículos 1.1, 2, 13, 24 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De conformidad con el artículo 63.1 de la Convención y la jurisprudencia correspondiente que interpreta este artículo, incluyendo el principio de equidad, las Víctimas solicitan a la Honorable Corte que declare que la República de Guatemala está en violación de su obligación ante el derecho internacional y solicitan a la Corte que emita las siguientes reparaciones para remediar las violaciones cometidas por Guatemala:

1. Garantizar que no haya repetición de la violación mediante la adopción de medidas legislativas, como la Iniciativa 4087⁴⁷, o legislación similar, que cumpla con los estándares internacionales de radio comunitaria, e incluya:
 - a. El reconocimiento legal de la radio comunitaria,
 - b. Establecer medidas especiales para garantizar el acceso de las comunidades indígenas, y
 - c. Proporcionar a las emisoras de radios comunitarias amplia discreción sobre cómo recaudar fondos, tales como donaciones, contribuciones de la comunidad, patrocinios y otros de origen legal, para sostener el funcionamiento de la emisora de radio comunitaria, incluyendo para cubrir salarios de trabajadores de la radio.
2. Reservar radiofrecuencia en cada municipio para uso de radios comunitarias.
3. Detener todos los enjuiciamientos penales y los allanamientos (redadas) de los medios de comunicación comunitarios de los pueblos indígenas, incluidas las emisoras de radio comunitarias indígenas existentes que tienen acceso a frecuencias de radio.
4. Proporcionar restitución devolviendo todo el equipo de radio confiscado y pagar por el equipo dañado o reemplazado. Debido a que los representantes no cuentan con

⁴⁶ Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, AG/RES.2888 (XLVI-O/16) (adoptada en la 3era versión plenaria, llevada a cabo el 15 de jun., 2016) (“DADPI”), artículo XXIII; Asamblea General de la ONU, Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas: *resolución / adoptado por la Asamblea General*, 2 oct. 2007, A/RES/61/295 (“DNUDPI”), artículo 19.

⁴⁷ Véase Comisión de Multiculturalismo e Interculturalidad, Iniciativa de Ley No. 4087, disponible en el expediente judicial #249144.

prueba del monto de estos daños, solicitamos a la Honorable Corte que fije el monto con base en consideraciones de equidad.

5. Reconocer públicamente su responsabilidad internacional mediante la publicación de los párrafos principales de la Sentencia de fondo en (1) un diario de circulación nacional, (2) el “Diario Oficial” y (3) en el sitio web de la Superintendencia de la Decisión de la Corte.
6. Indemnización compensatoria a cada una de las Víctimas por los perjuicios inmateriales sufridos, incluido el temor provocado por los allanamientos gubernamentales a radios comunitarias indígenas.
7. Expedir disculpas a los pueblos indígenas por el daño emocional causado por la criminalización de las radios comunitarias, y difundirlas ampliamente en medios de comunicación e información.

40. De conformidad con el artículo 65 de la Convención, las Víctimas solicitan a la Honorable Corte que ejerza su facultad de velar por el pleno cumplimiento de las reparaciones solicitadas anteriormente.

41. La Clínica de Derechos Humanos y Pueblos Indígenas ha actuado como representante de las Víctimas desde septiembre de 2012. Desde esa fecha, los gastos primarios han sido los costos de traducción y de abogados asociados con la recolección de pruebas, investigación y redacción de presentaciones ante la Comisión y la Corte. Lo que sigue es una contabilidad de esos costos:

Costos de traducción:	USD \$11,282.72
Honorarios de abogados:	USD \$13,760.65⁴⁸
Total:	USD \$25,043.37

42. Solicitamos que la Corte fije en equidad la cantidad de USD \$ 25.043,37 en costos. Solicitamos que este monto sea reembolsado directamente del Estado de Guatemala a los Representantes de las Víctimas. Asimismo, solicitamos a la Corte que disponga que el Estado guatemalteco se haga cargo de las costas y gastos que pudieran originarse en la etapa posterior al envío del presente escrito, especialmente en ejecución y seguimiento de sentencia.

⁴⁸ Véase Anexo 2, adjunto. Esta cantidad se basa en el siguiente porcentaje de tiempo dedicado por la abogada Nicole Friederichs a preparar los siguientes documentos. Prueba de su salario es su nómina bimestral.

- Respuesta a la contestación del Estado (2017) – diciembre de 2017: 20%;
- Informe de Fondo (2018) – octubre, noviembre, diciembre de 2018 – 15%;
- ESAP – agosto, septiembre de 2020 – 30%, y
- Audiencia/Alegatos finales escritos – mayo, junio de 2021 – 35%

Esta cantidad incluye un pago realizado a la abogada Amy Van Zyl-Chavarro.